

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 24/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2011 00632	Ejecutivo Singular	BERNEY RODRIGUEZ	ROCIO SILVA POLANIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1765 -V	23/08/2023		
41001 40 03010 2018 00613	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A.	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM. -V	23/08/2023		
41001 41 89007 2019 01156	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1766 -V	23/08/2023		
41001 41 89007 2020 00066	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	HOLMAN ESQUIVEL SILVA	Auto designa apoderado RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXIS JAVIER TRUJILLO RAMIREZ, REQUIERE para que allegue liquidación credito, so pena de decretar e desistimiento taicito. (AM)	23/08/2023		
41001 41 89007 2020 00493	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	DERLY CHILATRA BAHAMON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1764 -V	23/08/2023		
41001 41 89007 2020 00760	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE CORREO DE PAGADOR. -V	23/08/2023		
41001 41 89007 2021 00272	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1767 -V	23/08/2023		
41001 41 89007 2021 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO Y OTROA	Auto 440 CGP JMG	23/08/2023		
41001 41 89007 2021 01077	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	FERNANDO VANEGAS DUCUARA	Auto designa apoderado RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, REQUIERE para que notifique so pena desistimiento tacito (am)	23/08/2023		
41001 41 89007 2021 01100	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	MARIA DE LA PAZ CABRERA LOPEZ	Auto 440 CGP JMG	23/08/2023		
41001 41 89007 2022 00258	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	MARIA LUISA GAITAN GONZALEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora al Dr. DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA y REQUIERE para que notifique so pena de decretar desistimiento tacito. (AM)	23/08/2023		
41001 41 89007 2022 00286	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto 440 CGP JMG	23/08/2023		
41001 41 89007 2022 00442	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIELA LIS TOLE	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00448	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ	Auto designa apoderado RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, REQUIERE para que notifique so pena desistimiento tacito (AM)	23/08/2023	
41001 2022	41 89007 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA"	MARIA ESPERANZA GIL FIERRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/08/2023	
41001 2022	41 89007 00504	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA.	Auto pone en conocimiento -V	23/08/2023	
41001 2022	41 89007 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ENRIQUE CHAVARRO HERRERA	Auto 440 CGP JMG	23/08/2023	
41001 2023	41 89007 00054	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	JORGE ELIECER MIRANDA MORENO	Auto 440 CGP JMG	23/08/2023	
41001 2023	41 89007 00270	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME MEDINA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00270	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME MEDINA CASTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1763	23/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00326	Ejecutivo Singular	RAMIRO LARA CORTES	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	23/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00334	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	23/08/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BERNEY YURI RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ROCIO SILVA POLANIA Y OTROS
RADICACIÓN	410014003 010 2011 00632 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA** CC. 7.692.679 y **CLAUDIA ROCIO SILVA POLANIA** CC. 39.619.865, en las entidades bancarias BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$15.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A
DEMANDADO	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00613 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede del señor apoderado de la parte demandante, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el día 25 de enero de 2023.

Para tal fin, el Juzgado dispone:

1° - SEÑALAR el día **07 de septiembre del año 2023, a la hora de las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 25 de enero de 2023.

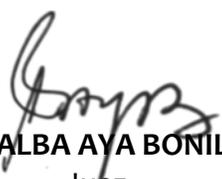
2°- INDICAR que la audiencia se celebrará bajo los parámetros indicados en el auto calendarado el 15 de diciembre del 2022.

3.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

4.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

5.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edilson Ducuara Castro	C.C. N° 11.320.587
Demandado	Magda Paola Cuellar León	C.C. N° 26.433.937
	Holman Esquivel Silva	C.C. N° 7.716.023
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00066-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia de poder⁵ arrimada por la Dra. Sara Gabriela Duran Rojas y al memorial poder allegado por la parte actora⁶, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 74, 75, 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora a la Dra. **SARA GABRIELA DURAN ROJAS**, al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEXIS JAVIER TRUJILLO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 7.711.959 y T.P. N° 306.593 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **EDILSON DUCUARA CASTRO**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, para que allegue la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁵ Cfr. Correo electrónico Lun 03/10/2022 14:33.

⁶ Cfr. Correo electrónico Jue 06/10/2022 7:31; Jue 06/10/2022 7:31; Jue 06/10/2022 10:03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	DERLY CHILATRA BAHAMON
RADICADO	41001 4189 007 2020-00493 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **DERLY CHILATRA BAHAMON** identificado con C.C. N° 1.075.226.682, en virtud a su vinculación con la empresa AGREMIACION SINDICAL ACTIVA SALUD.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$35.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADOS	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ
RADICADO	41001418900720200076000

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, por cuanto no se allegó el correo electrónico de la entidad a la que pretende establecer dicha medida, Por lo tanto, se le requiere para que lo aporte.

Notifíquese,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00272 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO**, dentro del proceso que le adelanta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA, bajo el radicado **No. 2021-00046-00**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO DEYSI NATALI CANDIA CHACON
RADICADO	410014189 007 2021 00704 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO** y **DEYSI NATALI CANDIA CHACON** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de agosto de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO** y **DEYSI NATALI CANDIA CHACON** fueron notificados por conducta concluyente a través del auto calendarado del 19 de mayo de 2022, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 08 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO** y **DEYSI NATALI CANDIA CHACON**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Systemgroup SAS	Nit. N° 800.161.568-3
Demandado	Fernando Vanegas Ducuara	C.C. N° 93.382.381
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01077-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder³ y las renunciaciones del poder⁴ arribada por la representante legal de Systemgroup y las Dras. Jessica Alejandra Pardo Moreno como apoderada principal y Tatiana Sanabria Tolosa como apoderada suplente, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 74, 75, 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REVOCAR PODER otorgado a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., actual apoderada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por **SYSTEMGROUP SAS** a las Dras. **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada principal y **TATIANA SANABRIA TOLOSA** como apoderada suplente al ajustarse a derecho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** identificada con C.C. N° 1.103.657.229 y T.P. N° 376.467 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **SYSTEMGROUP SAS**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendado 06 diciembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

³ Cfr. Correo electrónico Lun 03/10/2022 10:50.

⁴ Cfr. Correo electrónico Mar 31/01/2023 16:44 y Mie 17/05/2023 8:21.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	MARÍA DE LA PAZ CABRERA LÓPEZ
RADICADO	410014189 007 2021 01100 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MARÍA DE LA PAZ CABRERA LÓPEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de enero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MARÍA DE LA PAZ CABRERA LÓPEZ**, el día 06 de agosto de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 10 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, conforme a constancia secretarial se observa que el día 24 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARÍA DE LA PAZ CABRERA LÓPEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°. INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales no se encontraron depósitos disponibles para este Juzgado.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Los Arrayanes Fase II	Nit. N° 813.012.835-4
Demandado	María Luisa Gaitán González	C.C. N° 36.167.648
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00258-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a al memorial poder allegado por la parte actora⁷ y la renuncia de poder arriada por el Dr. Daniel Enrique Arias Barrera⁸, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 74, 75, 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con C.C. N° 1.084.576.721 y T.P. N° 303.466 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora al Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, al ajustarse a derecho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendaro 26 de mayo de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁷ Cfr. Correo electrónico Mie 05/10/2022 8:55.

⁸ Cfr. Correo electrónico Mie 12/07/2023 14:57.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GENTIL CARDOZO CORREA
DEMANDADO	ALFONSO DÍAZ CORDOBA
RADICADO	410014189 007 2022 00286 00

ASUNTO:

El señor **GENTIL CARDOZO CORREA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ALFONSO DÍAZ CORDOBA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de mayo de 2022 con fundamento en el certificado presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ALFONSO DÍAZ CORDOBA**, el día 23 de junio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 28 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, conforme a constancia secretarial se observa que el día 12 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALFONSO DÍAZ CORDOBA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°. INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales no se encontraron depósitos disponibles para este Juzgado.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Agosto Veintitrés (23) del dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARIELA LIS TOLE
RADICADO	410014189 007 2022 00442 00

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 02 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que realizará la notificación de la demandada, por lo que se le indico que atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. debía enviar la citación para que la demandada compareciera al despacho judicial en el término de 5 días para ser notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago, término al cabo del cual, de no comparecer, debía realizar el trámite de notificación por aviso advirtiendo las previsiones establecidas en el artículo 292 del estatuto procesal.

En ese sentido, resulta claro, que en el señalado auto se reprochó precisamente que en las citaciones allegadas únicamente se le indicó al demandado “(...) *que puede excepcionalmente comparecer físicamente al despacho judicial, sin advertir término alguno para hacerlo, pues únicamente señaló la existencia de un término de 3, 5 y 10 días para presentar recursos, pagar y excepcionar, todo lo cual se tiene establecido que empieza a transcurrir una vez se tenga por notificada la demandada (...)*”.

Por otro lado, en el ya mencionado auto se indicó al demandante que el trámite de enteramiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 solo opera cuando la notificación se realiza por medio de mensaje de datos, por lo que no resultan predicable dichos efectos cuando se realiza por medios físicos.

No obstante lo anterior, se observa que el día 24 de abril de 2023 se incorporó el documento denominado “CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, que fue enviado a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, en su contenido se indica “(...) *por tanto esta se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

días hábiles siguientes a la recepción de la presente (...)", situación que como se dijo con anterioridad, no resulta procedente.

En virtud de lo anterior, no resulta admisible el trámite de notificación personal y por aviso surtido por la parte actora, de tal suerte que se requerirá nuevamente para que realice la notificación de la demandada, en ese sentido debe tener en cuenta que si utiliza medio físico tiene que enviar una CITACIÓN a la demandada con el contenido explícitamente señalado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en especial en el que se le indique que debe comparecer al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de su entrega (según sea el caso).

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Systemgroup SAS	Nit. N° 800.161.568-3
Demandado	Jorge Ariel Granados Gómez	C.C. N° 91.290.474
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00448-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder¹ y las renunciaciones del poder² arribada por la representante legal de Systemgroup y las Dras. Jessica Alejandra Pardo Moreno como apoderada principal y Tatiana Sanabria Tolosa como apoderada suplente, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 74, 75, 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REVOCAR PODER otorgado al Dr. **MIGUEL STIVEN RODRIGUEZ BUSTOS** en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., actual apoderado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por **SYSTEMGROUP SAS** a las Dras. **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada principal y **TATIANA SANABRIA TOLOSA** como apoderada suplente al ajustarse a derecho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** identificada con C.C. N° 1.103.657.229 y T.P. N° 376.467 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **SYSTEMGROUP SAS**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendario 11 de julio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 03/10/2022 10:50.

² Cfr. Correo electrónico Jue 26/01/2023 12:12 y Mie 17/05/2023 8:21.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	MARÍA ESMERALDA GIL FIERRO OMAR GIL ALAPE
RADICADO	410014189 007 2022 00480 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío a los demandados de la citación para notificación personal y por aviso.

Revisado los documentos incorporados se encuentra que el medio utilizado para efectos de surtir la notificación es el físico, por tanto, correspondía dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P., que puntualmente establece la remisión de una citación al demandado previniéndolo "(...) para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

En ese orden de ideas, observa este despacho que en la citación enviada al demandado, no le fue indicado el término que tenía para efectos de comparecer a notificarse, pues al respecto únicamente se le arguyo "Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los cinco (05) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.". Es decir, la citación realizada se hizo a fin de que en 5 días compareciera a pagar y no a notificarse, siendo esto último lo correcto. Pues no debe dejarse de lado que la notificación personal se divide en dos etapas propiamente dichas, la primera que se surte con la entrega de la citación y la segunda con la comparecencia del demandado, oportunidad en la cual se le notifica el auto que libro mandamiento de pago y se le corre el traslado de la demanda, siendo después de ello que empiezan a correr los 5 días para el pago de la obligación y/o 10 para excepcionar.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que realice la notificación de los demandados atendiendo lo expresamente dispuesto por los artículos 291 del C.G.P., todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ Y CIA S EN C
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA
RADICADO	41001-41-89-007-2022-00504-00

Según la solicitud de medida cautelar que antecede, el despacho se abstiene de decretar esta por cuanto ya se había resuelto mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022.

por lo tanto, se le pone en conocimiento a continuación de este proveído a la parte demandante la respuesta allegada por el pagador del EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número
Radicado No. **2022313001927961**: MDN-COGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9
Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Señores
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva Huila

Asunto : Respuesta a Notificación Personal
Referencia : 41001-41-89-007-2022-007-504-00
Radicado Interno : 2022115001605982

Con toda atención, en respuesta al oficio del asunto allegado a la Sección Jurídica de esta Dirección, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional "SIATH", el señor Soldado Profesional @ CIFUENTES HORTA CARLOS AUGUSTO identificado con cédula de ciudadanía 83.168.941, se encuentra retirado de la institución desde el 28 de febrero de 2021, por la causal de tener derecho a la pensión.

Así mismo me permito informar que el precitado al momento de su retiro registró como última dirección de residencia, la calle 2 C No 9-39 Aipe Huila, número telefónico 3115189279 y correo cifuentshortacarlos-1978@outlook.com.

Cordialmente,

Teniente Coronel ADRIÁN ALBERTO VALENCIA VALENCIA
Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal

Elaboró: SW CARO CARO FAUSTINO
Administrador Jurídico DIPER

Revisó: PS. MARZOL GUZMÁN GASPAR
Asesora Jurídica de Requerimientos DIPER

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 2 – Conmutador.4461445 Ext 32234
Correspondencia Carrera 57 No 43-28
juridica@buzonejercito.mil.co – diper@buzonejercito.mil.co





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"
DEMANDADO	ENRIQUE CHAVARRO HERRERA
RADICADO	410014189 007 2022 00862 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ENRIQUE CHAVARRO HERRERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de enero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **ENRIQUE CHAVARRO HERRERA** compareció a las instalaciones del Juzgado el día 11 de abril de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ENRIQUE CHAVARRO HERRERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADO	JORGE ELIECER MIRANDA MORENO
RADICADO	410014189 007 2023 00054 00

ASUNTO:

El **COLEGIO RAFAEL POMBO**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE ELIECER MIRANDA MORENO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de abril de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JORGE ELIECER MIRANDA MORENO** fue notificado mediante Aviso el día 28 de junio de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 03 de julio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 17 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ELIECER MIRANDA MORENO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Jaime Medina Castro	C.C. N° 12.070.086
Radicación	410014189007-2023-00270-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **JAIME MEDINA CASTRO** identificada con la C.C. N° 12.070.086, y al advertir que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en ochenta y seis (86) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **JAIME MEDINA CASTRO** identificada con la C.C. N° 12.070.086, por las siguientes sumas de dinero contenidas en ochenta y seis (86) facturas con N° 2829612,5019691,5413559,6341850,6688178,7122749,8429356,8817884,9260422,13006625,13980946,17281404,19338391,20306919,20827296,21896391,22332551,22942690,23458961,23992032,24516833,25056718,25571672,26178631,26682167,27230399,27561859,28352475,28953859,29238317,29841542,31542967,32159154,32759094,33336612,33956343,34531963,35128992,35719149,36334019,36921981,37516776,38191357,38814749,39496876,40112601,40773972,41433529,42095623,42750669,43477908,44113950,44776928,45436025,46108459,46782547,47468940,48138847,48809816,49504944,50180036,50871377,51564298,52272280,52977867,53688922,54357801,55069450,55817824,56500946,57223531,57938285,58637070,59398940,60134202,60829804,61564708,62309787,63049023,63793076,68662886,71984971,74014192,74782474,75504724,76306235, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 2829612 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/27/2004, más los intereses moratorios contados desde el 3/28/2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 5019691 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/7/2005, más los intereses moratorios contados desde el 2/8/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 5413559 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/15/2005, más los intereses moratorios contados desde el 4/16/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 6341850 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/23/2005, más los intereses moratorios contados desde el 8/24/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 6688178 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/14/2005, más los intereses moratorios contados desde el 10/15/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 7122749 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/22/2005, más los intereses moratorios contados desde el 12/23/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 8429356 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/1/2006, más los intereses moratorios contados desde el 7/2/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 8817884 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/20/2006, más los intereses moratorios contados desde el 8/21/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 9260422 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/29/2006, más los intereses moratorios contados desde el 10/30/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la

factura 13006625 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/11/2008, más los intereses moratorios contados desde el 4/12/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **\$1,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 13980946 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/8/2008, más los intereses moratorios contados desde el 8/9/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 17281404 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/10/2009, más los intereses moratorios contados desde el 10/11/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **\$5,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 19338391 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/16/2010, más los intereses moratorios contados desde el 6/17/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **\$5,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 20306919 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/14/2010, más los intereses moratorios contados desde el 10/15/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de **\$5,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 20827296 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/14/2010, más los intereses moratorios contados desde el 12/15/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **\$81.541,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 21896391 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/18/2011, más los intereses moratorios contados desde el 4/19/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de **\$13.218,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 22332551 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/16/2011, más los intereses moratorios contados desde el 6/17/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de **\$11.674,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 22942690 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/14/2011, más los intereses moratorios contados desde el 9/15/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 19.** Por la suma de **\$12.647,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 23458961 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/10/2011, más los intereses moratorios contados desde el 11/11/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 20.** Por la suma de **\$4.772,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 23992032 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/12/2012, más los intereses moratorios contados desde el 1/13/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 21.** Por la suma de **\$5.327,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 24516833 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/9/2012, más los intereses moratorios contados desde el 3/10/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 22.** Por la suma de **\$7.248,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 25056718 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/8/2012, más los intereses moratorios contados desde el 5/9/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 23.** Por la suma de **\$5.089,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 25571672 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/9/2012, más los intereses moratorios contados desde el 7/10/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 24.** Por la suma de **\$5.989,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 26178631 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/7/2012, más los intereses moratorios contados desde el 9/8/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 25.** Por la suma de **\$24.900,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 26682167 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/7/2012, más los intereses moratorios contados desde el 11/8/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 26.** Por la suma de **\$21.604,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 27230399 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/8/2013, más los intereses moratorios contados desde el 1/9/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 27.** Por la suma de **\$47.326,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto

de la factura 27561859 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/4/2013, más los intereses moratorios contados desde el 3/5/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 28.** Por la suma de **\$63.958,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 28352475 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/6/2013, más los intereses moratorios contados desde el 5/7/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 29.** Por la suma de **\$29.951,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 28953859 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/3/2013, más los intereses moratorios contados desde el 7/4/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 30.** Por la suma de **\$28.512,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 29238317 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/8/2013, más los intereses moratorios contados desde el 8/9/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 31.** Por la suma de **\$7.957,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 29841542 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/8/2013, más los intereses moratorios contados desde el 10/9/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 32.** Por la suma de **\$1.826,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 31542967 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/21/2014, más los intereses moratorios contados desde el 4/22/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 33.** Por la suma de **\$5.308,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 32159154 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/11/2014, más los intereses moratorios contados desde el 6/12/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 34.** Por la suma de **\$6.981,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 32759094 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/12/2014, más los intereses moratorios contados desde el 8/13/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 35.** Por la suma de **\$9.581,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 33336612 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/12/2014, más los intereses moratorios contados desde el 10/13/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 36.** Por la suma de **\$7.976,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 33956343 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/14/2014, más los intereses moratorios contados desde el 12/15/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 37.** Por la suma de **\$8.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 34531963 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/16/2015, más los intereses moratorios contados desde el 2/17/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 38.** Por la suma de **\$7.811,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 35128992 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/14/2015, más los intereses moratorios contados desde el 4/15/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 39.** Por la suma de **\$8.672,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 35719149 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/15/2015, más los intereses moratorios contados desde el 6/16/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 40.** Por la suma de **\$13.623,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 36334019 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/17/2015, más los intereses moratorios contados desde el 8/18/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 41.** Por la suma de **\$15.374,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 36921981 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/13/2015, más los intereses moratorios contados desde el 10/14/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 42.** Por la suma de **\$21.181,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 37516776 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/15/2015, más los intereses moratorios contados desde el 12/16/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 43.** Por la suma de **\$9.740,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 38191357 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/15/2016, más los intereses moratorios contados desde el 2/16/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 44.** Por la suma de **\$571,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de

la factura 38814749 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/6/2016, más los intereses moratorios contados desde el 4/7/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 45.** Por la suma de **\$3.654,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 39496876 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/13/2016, más los intereses moratorios contados desde el 6/14/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 46.** Por la suma de **\$10.863,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 40112601 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/14/2016, más los intereses moratorios contados desde el 8/15/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 47.** Por la suma de **\$8.831,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 40773972 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/9/2016, más los intereses moratorios contados desde el 10/10/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 48.** Por la suma de **\$6.951,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 41433529 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/11/2016, más los intereses moratorios contados desde el 12/12/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 49.** Por la suma de **\$25.395,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 42095623 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/13/2017, más los intereses moratorios contados desde el 2/14/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 50.** Por la suma de **\$19.439,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 42750669 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/11/2017, más los intereses moratorios contados desde el 4/12/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 51.** Por la suma de **\$17.855,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 43477908 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/11/2017, más los intereses moratorios contados desde el 6/12/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 52.** Por la suma de **\$21.045,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 44113950 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/13/2017, más los intereses moratorios contados desde el 8/14/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 53.** Por la suma de **\$24.420,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 44776928 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/15/2017, más los intereses moratorios contados desde el 10/16/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 54.** Por la suma de **\$21.671,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 45436025 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/12/2017, más los intereses moratorios contados desde el 12/13/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 55.** Por la suma de **\$24.759,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 46108459 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/12/2018, más los intereses moratorios contados desde el 2/13/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 56.** Por la suma de **\$22.151,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 46782547 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/9/2018, más los intereses moratorios contados desde el 4/10/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 57.** Por la suma de **\$57.859,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 47468940 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/12/2018, más los intereses moratorios contados desde el 6/13/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 58.** Por la suma de **\$17.710,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 48138847 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/12/2018, más los intereses moratorios contados desde el 8/13/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 59.** Por la suma de **\$35.497,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 48809816 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/14/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/15/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 60.** Por la suma de **\$48.730,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49504944 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/12/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/13/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 61.** Por la suma de **\$48.900,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto

de la factura 50180036 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/12/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/13/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

62. Por la suma de **\$49.273,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 50871377 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/12/2019, más los intereses moratorios contados desde el 4/13/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
63. Por la suma de **\$49.812,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 51564298 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/14/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/15/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
64. Por la suma de **\$50.245,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 52272280 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/12/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/13/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
65. Por la suma de **\$14.025,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 52977867 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/9/2019, más los intereses moratorios contados desde el 10/10/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
66. Por la suma de **\$50.668,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53688922 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/11/2109, más los intereses moratorios contados desde el 12/12/2109, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
67. Por la suma de **\$50.835,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54357801 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/12/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/13/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
68. Por la suma de **\$51.342,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55069450 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/10/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/11/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
69. Por la suma de **\$110.262,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55817824 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/8/2020, más los intereses moratorios contados desde el 6/9/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 70.** Por la suma de **\$63.409,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56500946 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/6/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/7/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 71.** Por la suma de **\$52.147,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57223531 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/6/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/7/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 72.** Por la suma de **\$51.998,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57938285 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/8/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/9/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 73.** Por la suma de **\$52.080,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58637070 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/7/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/8/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 74.** Por la suma de **\$52.391,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59398940 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/3/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/4/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 75.** Por la suma de **\$53.235,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60134202 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/8/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/9/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 76.** Por la suma de **\$54.193,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60829804 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/11/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 77.** Por la suma de **\$55.671,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61564708 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/11/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 78.** Por la suma de **\$56.677,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto

de la factura 62309787 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/13/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/14/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 79.** Por la suma de **\$57.184,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63049023 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/14/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/15/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 80.** Por la suma de **\$43.988,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63793076 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el 4/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 81.** Por la suma de **\$44.149,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 68662886 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/6/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/7/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 82.** Por la suma de **\$63.642,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 71984971 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/4/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/5/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 83.** Por la suma de **\$59.174,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74014192 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el 10/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 84.** Por la suma de **\$65.238,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74782474 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/9/2022, más los intereses moratorios contados desde el 12/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 85.** Por la suma de **\$69.912,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75504724 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/7/2023, más los intereses moratorios contados desde el 2/8/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 86.** Por la suma de **\$93.551,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76306235 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/10/2023, más los intereses moratorios contados desde el 4/11/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **JAIME MEDINA CASTRO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ramiro Lara Cortes	C.C. N° 12.125.024
Demandado	Alimentos y Concentrados del Sur en Liquidación	NIT. N° 813.000.188-5
Radicación	410014189007-2023-00326-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la demandante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de agosto hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, en el sentido de indicar que la obligación corresponde a aquella incorporada en el Pagare N° 03 de fecha 18 de junio de 2022 y no como allí se indicó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 09 de agosto hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual quedará de la siguiente manera:

“ .. PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de RAMIRO LARA CORTES, identificado con C.C. N° 12.125.024 en contra de ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL SUR EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. N° 813.000.188-5, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré N° 03 suscrito entre las partes el 18 de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 18 de julio de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 03:**

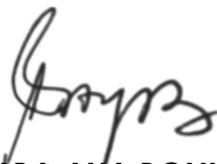
1. Por la suma de **\$15.783.766,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022.
- Por la suma de **\$2.125.727,00 M/Cte.**, correspondiente a intereses causados y no pagados pactados en el título valor, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria..”.

¹ Mensaje de datos de fecha 10 de agosto de 2023. 8:13 a.m.

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 09 de agosto de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandados	Liberty Seguros S.A.	NIT. N° 860.039-988-0
Radicación	410014189007-2023-00334-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en cincuenta y un (51) facturas suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en cincuenta y un (51) facturas con N° 27237, 27313, 27428, 27451, 28176, 27880, 28214, 28577, 28633, 28891, 29030, 29436, 29511, 29803, 29804, 29834, 29865, 30109, 29407, 30980, 31570, 29303, 29310, 29802, 31248, 31367, 31670, 28562, 28563, 32212, 31974, 32250, 32095, 32096, 32202, 32280, 32344, 32345, 32386, 32450, 32451, 32746, 32490, 33063, 33641, 33642, 33643, 34715, 32757, 32910 y 35185, suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones así:

1.FACTURA N° 27237:

- 1.1. Por la suma de **\$1.334.100, oo M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **27237**, con fecha de vencimiento el día 17 de abril de 2022.

- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.FACTURA N° 27313

- 2.1 Por la suma de **\$108.900.00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **27313**, con fecha de vencimiento el día 17 de abril de 2022.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.FACTURA N° 27428:

- 3.1 Por la suma de **\$8.400,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **27428**, con fecha de vencimiento el día 17 de abril 2022.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.FACTURA N° 27451:

- 4.1 Por la suma de **\$802.800,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **27451** con fecha de vencimiento el día 17 de abril de 2022.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.FACTURA N° 28176:

- 5.1 Por la suma de **\$86.800,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **28176** con fecha de vencimiento el día 19 de mayo de 2022.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo

de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.FACTURA N° 27880:

- 6.1 Por la suma de **\$756.800,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **27880** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2022.
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.FACTURA N° 28214:

- 7.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **28214** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2022.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.FACTURA N° 28214:

- 8.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **28214** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2022.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9.FACTURA N° 28633:

- 9.1 Por la suma de **\$1.041.500,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **28633** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2022.
- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10.FACTURA N° 28891:

- 10.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **28891** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2022.
- 10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11.FACTURA N° 29030:

- 11.1 Por la suma de **\$580.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29030** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2022.
- 11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12.FACTURA N° 29436:

- 12.1 Por la suma de **\$21.500,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29436** con fecha de vencimiento el día 19 de junio de 2022.
- 12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13.FACTURA N° 29511:

- 13.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29511** con fecha de vencimiento el día 19 de junio de 2022.
- 13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14.FACTURA N° 29803:

- 14.1 Por la suma de **\$72.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto

del capital contenido en la factura No. **29803** con fecha de vencimiento el día 19 de junio de 2022.

- 14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15.FACTURA N° 29804:

- 15.1 Por la suma de **\$1.025.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29804** con fecha de vencimiento el día 19 de junio de 2022.

- 15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

16.FACTURA N° 29834:

- 16.1 Por la suma de **\$21.500,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29834** con fecha de vencimiento el día 19 de junio de 2022.

- 16.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17.FACTURA N° 29865:

- 17.1 Por la suma de **\$21.500,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29865** con fecha de vencimiento el día 19 de junio de 2022.

- 17.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18.FACTURA N° 30109:

- 18.1 Por la suma de **\$108.900,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **30109** con fecha de vencimiento el día 06 de julio de 2022.

18.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19.FACTURA N° 29407:

19.1 Por la suma de **\$112.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29407** con fecha de vencimiento el día 13 de julio de 2022.

19.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20.FACTURA N°30980:

20.1 Por la suma de **\$1.237.250,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **30980** con fecha de vencimiento el día 11 de agosto de 2022.

20.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

21.FACTURA N° 31570:

21.1 Por la suma de **\$620.200,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **31570** con fecha de vencimiento el día 17 de agosto de 2022.

21.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22.FACTURA N° 29303:

22.1 Por la suma de **\$1.255.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29303** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.

22.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2022 hasta que se

efectúe el pago total de la obligación.

23.FACTURA N° 29310:

23.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29310** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.

23.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

24.FACTURA N° 29802:

24.1 Por la suma de **\$21.500,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **29802** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.

24.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

25.FACTURA N° 31248:

25.1 Por la suma de **\$101.400,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **31248** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.

25.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

26.FACTURA N° 31367:

26.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **31367** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.

26.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

27.FACTURA N° 31670:

27.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **31670** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.

27.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

28.FACTURA N° 28562:

28.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **28562** con fecha de vencimiento el día 18 de agosto de 2022.

28.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

29.FACTURA N° 28563:

29.1 Por la suma de **\$1.705.100,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **28563** con fecha de vencimiento el día 18 de agosto de 2022.

29.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

30.FACTURA N° 32212:

30.1 Por la suma de **\$1.848.400,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32212** con fecha de vencimiento el día 25 de agosto de 2022.

30.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

31.FACTURA N° 31974:

31.1 Por la suma de **\$156.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **31974** con fecha de

vencimiento el día 26 de agosto de 2022.

- 31.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

32.FACTURA N° 32250:

- 32.1 Por la suma de **\$698.000,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32250** con fecha de vencimiento el día 26 de agosto de 2022.
- 32.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

33.FACTURA N° 32095:

- 33.1 Por la suma de **\$191.819,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32095** con fecha de vencimiento el día 26 de agosto de 2022.
- 33.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

34.FACTURA N° 32096:

- 34.1 Por la suma de **\$879.800,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32096** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 34.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

35.FACTURA N° 32202:

- 35.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32202** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 35.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

36.FACTURA N° 32280:

- 36.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32280** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 36.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

37.FACTURA N° 32344:

- 37.1 Por la suma de **\$28.519,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32344** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 37.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

38.FACTURA N° 32345:

- 38.1 Por la suma de **\$486.519,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32345** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 38.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

39.FACTURA N° 32386:

- 39.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32386** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 39.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

40.FACTURA N° 32450:

- 40.1 Por la suma de **\$4.819,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32450** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 40.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

41.FACTURA N° 32451:

- 41.1 Por la suma de **\$49.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32451** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 41.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

42.FACTURA N° 32746:

- 42.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32746** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 42.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

43.FACTURA N° 32490:

- 43.1 Por la suma de **\$277.100,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32490** con fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2022.
- 43.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

44.FACTURA N° 33063:

- 44.1 Por la suma de **\$49.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto

del capital contenido en la factura No. **33063** con fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2022.

44.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

45.FACTURA N° 33641:

45.1 Por la suma de **\$95.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **33641** con fecha de vencimiento el día 24 de septiembre de 2022.

45.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

46.FACTURA N° 33642:

46.1 Por la suma de **\$938.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **33642** con fecha de vencimiento el día 24 de septiembre de 2022.

46.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

47.FACTURA N° 33643:

47.1 Por la suma de **\$222.400,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **33643** con fecha de vencimiento el día 24 de septiembre de 2022.

47.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

48.FACTURA N° 34715:

48.1 Por la suma de **\$424.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **34715** con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2022.

48.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

49.FACTURA N° 32757:

49.1 Por la suma de **\$1.354.400,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32757** con fecha de vencimiento el día 04 de noviembre de 2022.

49.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

50.FACTURA N° 32910:

50.1 Por la suma de **\$64.500,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32910** con fecha de vencimiento el día 04 de noviembre de 2022.

50.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

51.FACTURA N° 35185:

51.1 Por la suma de **\$3.033.335,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **35185** con fecha de vencimiento el día 04 de noviembre de 2022.

51.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 16.256 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.